



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO:** El estado que guarda el expediente relativo a la atracción del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, identificado con el número **RAA 200/21** relativo al recurso de revisión **RR/0796/2020-II**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El uno de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información identificada con el folio 00494420, a través de la cual requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, indicando como modalidad de acceso *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, lo siguiente:

*“Información solicitada: Información de todos sus sistemas de cárcamo y rebombeo con ubicación, tipo de material (concreto o mampostería, etc), número y tipo de equipos, potencial (HP), diámetro de succión, descarga y profundidad” (Sic)*

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca notificó al particular en atención a su solicitud la información que se describe a continuación:

- Oficio UCTAD/1513/2020, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, dirigido al  
recurrente, que en su parte conducente señala:

“ ...

*Por este medio y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 23 fracción II, 24, 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que parte de la información que hoy solicita de este sujeto obligado fue sometida para su aprobación a través de la Prueba de Daño respecto de la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ante el Pleno del Comité de Transparencia correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del 2020 del 23 de julio de los corrientes, Únicamente por lo que se refiere a [...] cárcamo y rebombeo con ubicación [...], por tratarse de información clasificada como confidencial, donde por unanimidad de votos dicho comité tuvo a bien confirmar la Clasificación de la información como CONFIDENCIAL consistente en ‘Información de todos sus sistemas de cárcamo y rebombeo con ubicación, tipo de material (concreto o mampostería, etc), número y tipo de equipos, potencia (HP), diámetro de succión, descarga y profundidad’. Derivada de la información con número de **folio 00494420 Únicamente por lo que se refiere a [...] cárcamo y rebombeo con ubicación [...], por tratarse de información clasificada como confidencial**, considerando que la PRUEBA DE DAÑO refiere que la argumentación y fundamentación acredita que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas expuestas dentro del Acta en comento, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dentro del punto número **TRES** con número de **Acuerdo AP3.SE05/CT-SAPAC/2020 visible de las fojas 10 a la 12** del archivo que aquí se adjunta y que más adelante se detalla; siendo sometida al Pleno de ese Órgano Colegiado a petición del C. JESÚS CONTRERAS QUEVEDO en su carácter de Director de Operación de este sujeto obligado mediante oficio **DO/DM/842/2020 del 02** de julio de 2020 y recibido en la Unidad de Transparencia el 03 de julio del año que transcurre, así como del similar **DO/879/2020 del 09** de julio con sello fechador del 13 de julio ambos del 2020.*

*Ahora bien, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y cumpliendo con la modalidad de entrega y envío elegida por el solicitante —Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT—, se hace de su conocimiento la Resolución que emitió el Comité de Transparencia dentro de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2020 adjuntando al presente el archivo digital **QUINTA\_SESION\_EXTRAORDINARIA\_2020** en formato PDF donde*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*encontrará el Acta de la multicitada sesión integrado por treinta y seis fojas útiles tamaño carta, de igual manera, se adjunta en archivo digital los oficios **DO/DM/842/2020 del 02 de julio de 2020** y recibido en la Unidad de Transparencia el 03 de julio del año que transcurre, así como del similar **DO/879/2020 del 09 de julio** con sello fechador del 13 de julio ambos del 2020, constante de un total de 08 (ocho) fojas útiles tamaño carta, mismo que lo integra la información que solicita de este sujeto obligado salvo la información que se clasifica como confidencial. Garantizándose con lo anterior el derecho de acceso a la Información que le consagra nuestra carta magna.*

*Ahora bien, de lo aquí vertido hace aplicable al caso concreto el Criterio 04/17 Segunda Época referente a **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** Mismo que reza lo siguiente:*

*'...En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta...'*  
...” (Sic)

- Oficio DO/DM/842/2020, del dos de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Operación, dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, que en su parte conducente indica:

“ ...

*En atención al oficio con No. UCTAD/926/2020 de fecha 29/06/2020, en el que requiere información referente a los cárcamos y rebombes con ubicación, tipo de material (concreto o mampostería, número y tipo de equipos, potencial (HP), diámetro de succión y descarga; así como la profundidad, esto con el fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada con el folio 00494420 por el...*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*Se anexa al presente los datos correspondientes.*

*Así mismo informo a usted, que se omitió la ubicación de los cárcamos y rebombeos, debido a que se clasifica como información confidencial.*

*” (Sic)*

- Tabla con el encabezado “CÁRCAMOS” con los rubros: “NÚMERO”, “FUENTE DE ABASTECIMIENTO”, “TIPO DE MATERIAL”, “NÚMERO”, “TIPO DE EQUIPO”, “POTENCIA”, “DIÁMETRO SUCCIÓN”, “DIÁMETRO DESCARGA”, “PROFUNDIDAD”, emitida por el Departamento de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
- Tabla con el encabezado “REBOMBEOS” con los rubros: “NÚMERO”, “FUENTE DE ABASTECIMIENTO”, “TIPO DE MATERIAL”, “NÚMERO”, “TIPO DE EQUIPO”, “POTENCIA”, “DIÁMETRO SUCCIÓN”, “DIÁMETRO DESCARGA”, “PROFUNDIDAD”, emitida por el Departamento de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
- Oficio DO/879/2020, del nueve de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Operación, dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, que en su parte conducente indica:

“ ...

**PRUEBA DE DAÑO**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*Siendo este un procedimiento para valorar, mediante procedimientos objetivos y verificables, que la información que se clasifica daña el interés público protegido al ser difundida tal y como lo comprende el artículo 5 de la Ley Estatal de Agua Potable.*

*Mismo que reza:*

[Transcripción del precepto normativo de referencia]

*De este modo, la presente prueba de daño que cabe contiene dos elementos. El primero es la existencia de 'elementos objetivo' que permiten determinar el daño. El segundo, que éste debe cumplir tres condiciones: la de 'ser presente'. 'probable' y 'específico'.*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

*Es responsabilidad del SAPAC las ubicaciones de los cárcamos y rebombes que abastecen las redes de agua potable y alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.*

*Referente a las direcciones de los equipos de abastecimiento, cárcamos, pozos y rebombes, es de suma importancia considerar que el hacer pública la información concerniente a su domicilio y ubicación que ésta se encontrarían al alcance de cualquier persona. En consecuencia, una vez ubicada podrían ser utilizadas para actividades de vandalismo, uso indebido del agua, de los equipos de bombeo, así como toda la infraestructura hídrica colocada en las captaciones. En este contexto, existe el riesgo de daño al sistema de redes de agua por robo (tomas) además de suministro de sustancias o agentes contaminantes, así como generación de tomas y una incorrecta operación de los equipos de bombeo instalados, sino también de los dosificadores de gas cloro y/o hipoclorito de sodio, acción con la que se corre el riesgo de provocar un daño en la salud pública; en caso de una errada dosificación; lo que provocaría la interrupción de la correcta y oportuna prestación del servicio, afectando a los habitantes del Municipio do Cuernavaca.*

***II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

*La divulgación de la información referente a la ubicación de las fuentes de abastecimiento de agua potable del SAPAC atenta al interés público, representa un riesgo real y coloca en una situación de vulnerabilidad a cada uno de los puntos donde existe un pozo profundo,*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*un manantial o una noria. Al exponer los datos de ubicación de las captaciones donde, además de las fuentes hídricas, se encuentra colocado un equipo de bombeo, una subestación eléctrica y un equipo potabilizador, implica el riesgo de actos de vandalismo en la propiedad como tal, pero, además, podrían manipularse todos los componentes de la infraestructura que permite hacer llegar el vital líquido a los habitantes del Municipio de Cuernavaca. De esa forma, una mala operación de una bomba y una alteración al sistema eléctrico no solo dejaría sin agua la zona de influencia, sino que ocasionaría una severa afectación económica al Organismo debido a que los equipos son específicos con un costo elevado. En lo que se refiere a las líneas de conducción y distribución, podrían suscitarse conexiones clandestinas, provocando con ello importantes fugas y en consecuencia pérdidas considerables tanto económicas como de litros del recurso.*

*Uno de los aspectos más importantes son las casetas de cloración, donde se ubican los equipos dosificadores para la potabilización del agua que se extrae; un acto de vandalismo, podría ser de fatídicas consecuencias.*

**III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y**

*La ubicación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, puede ser utilizada para actividades de vandalismo o daño, robo, destrucción del equipo, adición de sustancias o agentes contaminantes, así como el manejo inadecuado del equipo, lo que interrumpiría la correcta, oportuna y salubre prestación del servicio de agua potable a los habitantes del Municipio.*

**IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.**

*Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y al Artículo 94 Fracc. IV del Reglamentó de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y al Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información.*

*Es así que, basados en el Artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos procedemos a justificar que:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

*III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y*

*IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.*

*...” (Sic)*

- **“ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE”,** que en la parte que interesa señala:

“ ...

Orden del día

...

*1 - Confirmar la clasificación de la información por considerarse información confidencial a través de la PRUEBA DE DAÑO relacionada con el número de solicitud de acceso a la información folio 00494420, consistente en;*

*“Información de todos sus sistemas de cárcamo y rebombeo con ubicación, tipo de material (concreto o mampostería, etc.), número y tipo de equipos, potencia (HP), diámetro de succión, descarga y profundidad”.*

*Únicamente por lo que se refiere a [...] cárcamo y rebombeo con ubicación [...], por tratarse de información clasificada como confidencial, solicitada mediante oficio con número DO/DM/842/2020, suscrito por el C. Jesús Contreras Quevedo, Director de Operación, a efecto de emitir la respuesta a la solicitud de mérito.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 76, 80, 81 fracción I, 82 segundo párrafo, 87 segundo párrafo, 94 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a (a Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM), 62, 82 segundo párrafo y 94 fracción IV del*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (RLTAIPEM) y numeral cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, asTr?aqTO para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, considerando que la PRUEBA DE DAÑO oficio DO/879/2020, refiere que la argumentación y fundamentación acredita que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas antes referidas, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.*

...

— PUNTO NÚMERO TRES.- *Confirmar la clasificación de la información por considerarse información confidencial a través de la PRUEBA DE DAÑO relacionada con el número de solicitud de acceso a la información folio 00494420, consistente en;*

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

*Únicamente por lo que se refiere a [...] cárcamo y rebombeo con ubicación [...], por tratarse de información clasificada como confidencial, solicitada mediante oficio con número DO/DM/842/2020, suscrito por el C. Jesús Contreras Quevedo, Director de Operación, a efecto de emitir la respuesta a la solicitud de mérito.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 76, 80, 81 fracción I, 82 segundo párrafo, 87 segundo párrafo, 94 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM), 62, 82 segundo párrafo y 94 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (RLTAIPEM) y numeral cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, considerando que (a PRUEBA DE DAÑO oficio y DO/879/2020, refiere que la argumentación y fundamentación acredita que la divulgación do información lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas antes referidas, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.*

— ACUERDO DEL PUNTO NÚMERO TRES.- *Una vez asentado en la presente Acta y previa revisión y análisis de la de la solicitud de Clasificación de la información como CONFIDENCIAL consistente en [Transcripción de la solicitud de acceso a la información*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

pública] *‘Únicamente por lo que se refiere a [...] cárcamo y rebombeo con ubicación [...], por tratarse de información clasificada como confidencial’, mediante oficio DO/DM/842/2020 de fecha 2 de Julio del dos mil veinte, dirigido a la Unidad de Transparencia y Archivo Digital, el C. Jesús Contreras Quevedo, Director de Operación del SAPAC, manifiesta lo siguiente: En atención al oficio con No UCTAD/926/2020 do fecha 29/06/2020, en el que requiere información referente a los cárcamos y rebombes con ubicación, Upo de material (concreto o mampostería, numero y tipo de equipos, potencia (HP), diámetro de succión y descarga, así como la profundidad, esto con el fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada con el folio 00494429, por el... Se anexa al presente los datos correspondientes. Así mismo informo a usted, que se omitió la ubicación de los cárcamos y rebombes, debido a que se clasifica como información confidencial.*

*--- Mediante oficio DO/879/2020 de fecha 09 de julio del dos mil veinte, el C Jesús Contreras Quevedo, Director de Operación del SAPAC, hace referencia a la PRUEBA DE DAÑO, en términos de tos artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en la que manifestó que la Información solicitada se clasifica por el posible daño al interés público protegido, pues la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e Identificadle de perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública, por lo que se advierte que la Prueba de Daño cumple con los elementos suficientes y fehacientes respecto a fundar y motivar la CLASIFICACIÓN de la información como CONFIDENCIAL, tal y como lo marca la legislación aplicable a la materia de Transparencia.*

*Los integrantes del Comité aprueban por UNANIMIDAD DE VOTOS el punto número tres con número de Acuerdo AP3.SE05/CT-SAPAC/2020, en términos del Título Sexto de la Información Clasificada Capítulo I Disposiciones Generales, y con base en la Prueba de Daño, y Capítulo III de la Información Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el mismo se da por concluido para continuar con el desahogo del siguiente punto*

*— Por lo anterior y con base en la solicitud de la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia del SAPAC, ACUERDA y RESUELVE con fundamento en los artículos 70, 80, 81 fracción I, 82 segundo párrafo, 87 segundo párrafo, 94 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM), 62, 82 segundo párrafo y 94 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (RLTAIPEM) y numeral cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, CONFIRMAR la Clasificación de la información como CONFIDENCIAL consistente en Información de todos sus sistemas de cárcamo y rebombeo con ubicación, tipo de material (concreto o mampostería, etc.), número y tipo de equipos, potencia (HP), diámetro de succión, descarga y profundidad” derivada de la solicitud de información con número de folio 00494420, ‘Únicamente por lo que se refiere a [...] cárcamo y rebombeo con ubicación [...], por tratarse de información clasificada como confidencial’, considerando que la PRUEBA DE DAÑO refiere que la argumentación y fundamentación acredita que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas antes referidas, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos del Acuerdo AP3.SE05/CT-SAPAC/2020.*

— Así mismo, se instruye a la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital de éste Organismo, notificar al solicitante en este sentido, en tiempo y forma con base a las disposiciones en la materia, con lo que se da cumplimiento a la resolución antes referida. ...” (Sic)

**III.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por recibido el presente medio de impugnación a través del cual el recurrente expuso su inconformidad en los términos siguientes:

**“Razón de la interposición:** Se argumenta daño, sin embargo, proporcionar información permitiría identificar los problemas estructurales, falta de inversión, corrupción (que la propia institución ha aceptado) y daría la posibilidad de realizar una planeación transparente de las necesidades de inversión en el SAPAC” (Sic)

**IV.** El doce de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente ante el Coordinador Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en lo establecido en los artículos, 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción VI y XII, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, admitió a trámite el presente recurso de revisión,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

corriendo traslado a las partes para que en un plazo de cinco día hábiles ofrecieran pruebas, formularan alegatos, y al sujeto obligado para que acreditara que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del particular.

El dos de diciembre de dos mil veinte, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado por medio de oficio y al hoy recurrente a través del medio autorizado para ello.

V. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca remitió al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el oficio UCTAD/1799/2020, de la misma fecha, por medio del cual formuló alegatos en los términos siguientes:

“ ...

*Por medio del presente libelo, estando en tiempo y forma dentro del término concedido, vengo a dar debido cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, con sello fechador de la Unidad de Transparencia del día dos de diciembre de la presente anualidad, con motivo de la presentación del Recurso de Revisión promovió vía electrónica por el recurrente...*

*Así mismo, se le hace saber a este Órgano garante que existe impedimento legal para entregar parte de la información que solicita en específico de lo que hoy le adolece al recurrente ya que fue sometida para su aprobación respecto de la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN a través de la Prueba de Daño ante el Pleno del Comité de Transparencia correspondiente a través de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2020 de fecha 23 de julio de los corrientes, por tratarse de información clasificada como confidencial, donde por unanimidad de votos dicho Comité tuvo a bien confirmar la clasificación de la información como CONFIDENCIAL solicitada por el Ing. Jesús Valle Romero, Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del SAPAC, ‘Únicamente por lo que se refiere a [...] cárcamo y rebombeo con ubicación [...], por tratarse de información clasificada como confidencial’ motivando su clasificación con la PRUEBA DE DAÑO que refiere que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas expuestas dentro del*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*Acta en comento, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, acordada dentro del punto número **TRES** con número de **Acuerdo AP3.SE05/CT-SAPAC/2020 visible de las fojas 10 a la 12** del archivo que aquí se adjunta en digital para que surta los efectos legales y administrativos a que haya lugar, dándole con ello certeza jurídica, y así proceder a lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

*No se omite mencionar, que la información consistente en [transcripción de la solicitud de acceso a la información pública] fue proporcionada mediante oficio DO/DM/842/2020 de fecha dos de julio de dos mil veinte, signado por el C. JESÚS CONTRERAS QUEVEDO, quien en ese entonces fungía como Director de Operación del SAPAC, y su anexo.*

...

*Por lo antes expuesto, funda y motivado;*

*Pido se sirva atentamente:*

**PRIMERO.-** *Se tenga admitido el presente escrito, dando cumplimiento en tiempo y forma en el auto emitido el doce de noviembre de 2020 con el presente escrito.*

**SEGUNDO.-** *Se tenga por presentadas las alegaciones que a esta parte corresponden.*

**TERCERO.-** *Proceda conforme al Artículo 74 de la Ley aplicable a la materia, y una vez verificado el cumplimiento del auto mencionado en el petitorio que antecede, emita un acuerdo de cumplimiento y ordene el cierre del expediente.*

...” (Sic)

Adjunto al oficio anterior, el sujeto obligado incorporó en copia certificada de las constancias que dan cuenta de la respuesta impugnada.

**VI.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente ante el Coordinador Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por presentado al sujeto obligado formulado en tiempo y forma sus alegatos, y por admitidas las probanzas ofrecidas por éste. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Pública del Estado de Morelos, declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para alegar lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas, al no haberlo ejercido en el plazo concedido para tales efectos. Asimismo, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El diez de febrero de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al recurrente a través del medio autorizado para ello, y el diecisiete del mismo mes y año al sujeto obligado.

**VII.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo<sup>1</sup> IMIPE/SP/02SE-2020/03, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó su ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de “Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020”.<sup>2</sup>

**VIII.** El pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los Acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-PUB/15/04/2020.02; ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04; ACT-PUB/10/06/2020.04; ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACT-**

<sup>1</sup> Disponible públicamente para su consulta en la siguiente liga electrónica: [https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid\\_compressed.pdf](https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf)

<sup>2</sup> De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**PUB/26/08/2020.08, ACT-PUB/02/09/2020.07, y ACT-PUB/08/09/2020.08;** por medio de los cuales se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, por los cuales se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, para sujetos no esenciales, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos; no obstante, en términos del último acuerdo se reanudan plazos para todos los sujetos obligados en general al partir del dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

**IX.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante **ACT-PUB/17/03/2021.05** emitido por el Pleno de este Órgano, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

**X.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0796/2020-II**, asignándole el número **RAA 200/21** y se turnó a la Ponencia del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“Registro No. 395571**

**Localización:**

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 1985*

*Parte VIII*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 158*

*Página: 262*

**IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.**

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.”*

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento y este Órgano Garante Nacional tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 131 (causales de improcedencia) y 132 (causales de sobreseimiento) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO:** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 00494420, transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenarle que le permita el acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto recurrido de proporcionar el acceso a la información se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles causas de responsabilidad a la Ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** En la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación y en relación con sus sistemas de cárcamo y rebombeo, el ahora recurrente requirió lo siguiente al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca** (en adelante **SAPAC**):

1. Ubicación.
2. Tipo de material (concreto o mampostería).
3. Número y tipo de equipos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

4. Potencia (HP).
5. Diámetro de succión.
6. Descarga.
7. Profundidad.

En vía de respuesta y de acuerdo con la gestión realizada ante su **Dirección de Operación**, el sujeto obligado con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, clasificó como **confidencial** la información marcada con el numeral **1** bajo las la prueba de daño siguiente y que fue confirmada por su Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinte:

- Que es responsabilidad del **SAPAC** las ubicaciones de los cárcamos y rebombes que abastecen las redes de agua potable y alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.
- Que de hacer pública la información de referencia, se podría utilizar con fines vandálicos, como sería el uso indebido del agua, de los equipos de bombeo, así como toda la infraestructura hídrica colocada en las captaciones. En este contexto, existe el riesgo de daño al sistema de redes de agua por robo (tomas) además de suministro de sustancias o agentes contaminantes, así como generación de tomas y una incorrecta operación de los equipos de bombeo instalados, incluyendo a los dosificadores de gas cloro y/o hipoclorito de sodio, acción con la que se corre el riesgo de provocar un daño en la salud pública; en caso de una errada dosificación; lo que provocaría la interrupción de la correcta



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

y oportuna prestación del servicio, afectando a los habitantes del Municipio de Cuernavaca.

- Que de conceder la información en comento se colocaría en una situación de vulnerabilidad a cada uno de los puntos donde existe un pozo profundo, un manantial o una noria. Al exponer los datos de ubicación de las captaciones donde, además de las fuentes hídricas, se encuentra colocado un equipo de bombeo, una subestación eléctrica y un equipo potabilizador, implica el riesgo de actos de vandalismo en la propiedad como tal, pero, además, podrían manipularse todos los componentes de la infraestructura que permite hacer llegar el vital líquido a los habitantes del Municipio de Cuernavaca. De esa forma, una mala operación de una bomba y una alteración al sistema eléctrico no sólo dejaría sin agua la zona de influencia, sino que ocasionaría una severa afectación económica al Organismo debido a que los equipos son específicos con un costo elevado. En lo que se refiere a las líneas de conducción y distribución, podrían suscitarse conexiones clandestinas, provocando con ello importantes fugas y en consecuencia pérdidas considerables tanto económicas como de litros del recurso.
- Que uno de los aspectos más importantes son las casetas de cloración, donde se ubican los equipos dosificadores para la potabilización del agua que se extrae; un acto de vandalismo, podría ser de fatídicas consecuencias.
- Que la ubicación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, puede ser utilizada para actividades de vandalismo o daño, robo, destrucción del equipo, adición de sustancias o agentes contaminantes, así como el manejo inadecuado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

del equipo, lo que interrumpiría la correcta, oportuna y salubre prestación del servicio de agua potable a los habitantes del Municipio.

Por su parte, en el caso de los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6 y 7**, el sujeto obligado concedió al particular la información de su interés por conducto del material siguiente:

- Tabla con el encabezado "**CÁRCAMOS**" con los rubros: "**NÚMERO**", "**FUENTE DE ABASTECIMIENTO**", "**TIPO DE MATERIAL**", "**NÚMERO**", "**TIPO DE EQUIPO**", "**POTENCIA**", "**DIÁMETRO SUCCIÓN**", "**DIÁMETRO DESCARGA**", "**PROFUNDIDAD**", emitida por el Departamento de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de su Dirección de Operación.
- Tabla con el encabezado "**REBOMBEO**" con los rubros: "**NÚMERO**", "**FUENTE DE ABASTECIMIENTO**", "**TIPO DE MATERIAL**", "**NÚMERO**", "**TIPO DE EQUIPO**", "**POTENCIA**", "**DIÁMETRO SUCCIÓN**", "**DIÁMETRO DESCARGA**", "**PROFUNDIDAD**", emitida por el Departamento de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de su Dirección de Operación.

En contra de la respuesta anterior, el particular interpuso recurso de revisión y manifestó como agravio único su inconformidad con la negativa de acceso a la información de su especial interés derivado de su clasificación, aduciendo que si bien el sujeto obligado hace valer un daño con su entrega, lo cierto es que desde su punto de vista proporcionar dicha información permitiría identificar problemas estructurales, la falta de inversión, corrupción y una planeación transparente de las necesidades de inversión en el **SAPAC**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

De acuerdo con el panorama anterior, lo primero que aprecia este Instituto Nacional es que el agravio único del recurrente está enfocado a impugnar la información que objeto de clasificación por parte del sujeto obligado, a saber, aquella identificada con el numeral **1**, lo que conlleva válidamente a concluir que **consintió de manera tácita** la atención al resto de sus planteamientos (**2, 3, 4, 5, 6 y 7**) y no formará parte del estudio de fondo. Apoyan a la determinación alcanzada el Criterio 01/20<sup>3</sup>, emitido por el Pleno de este Instituto, así como las tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

#### **Criterio 01/20**

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*”**

*Resoluciones:*

*RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en el hipervínculo:  
[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

*RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

[Énfasis añadido]

*“No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”***

[Énfasis añadido]

*“No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”*

[Énfasis añadido]

Acotada la *litis* en los términos precedentes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio hecho valer por el recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

En relatadas condiciones y visto que en atención al planteamiento **1** del solicitante, el sujeto obligado negó su acceso porque a su juicio reviste el carácter de acceso restringido (“como **CONFIDENCIAL**”), en la presente resolución se determinará si dicha actuación era procedente.

Para tal propósito, como punto de partida, es menester decir que el artículo 6° de nuestra Carta Magna dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información, en el dispositivo constitucional en cita también se precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante organismos autónomos, especializados e imparciales.

En ese sentido, la posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran limitarlo ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis 2a. LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, página 463, titulada: “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO” y que precisa:

*“Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

[Énfasis añadido]

En esa tesitura y visto que el derecho de acceso a la información puede limitarse por causas de interés público o seguridad nacional, aspectos que remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan, ahora se debe señalar que en el caso que nos ocupa, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar su acceso a los particulares, saber, cuando se trate de:

- a) **Información confidencial;** e
- b) **Información reservada.**

En la primera de las hipótesis planteadas (a), **para proteger la vida privada y los datos personales** —considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos—, el artículo 87 del cuerpo normativo invocado prevé como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, que restringe el acceso a aquella que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo anterior también encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 6º, letra A, fracción II y 16, segundo párrafo, de nuestra referida Carta Magna, los cuales reconocen el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos— que debe ser tutelado.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por ello, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la **información confidencial** puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos de esa naturaleza.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

De igual forma, y conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse si se obtiene el consentimiento de los titulares de la información.

Ahora bien, por otro lado, para proteger el interés público —principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública—, el artículo 84 de la Ley de la materia local establece como criterio de clasificación el de “**información reservada**”.

De esta manera, el artículo en comento, prevé ocho hipótesis en las que se deberá reservar la información, actuación para la cual, valga la pena decir, se debe en todo momento la aplicación de una **prueba de daño**, en la que deberá justificar las razones por las cuales: **i)** su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público o la seguridad pública; **ii)** ese riesgo que supone el dar a conocer la información supera el interés público general para que se difunda; y **iii)** exista una limitación adecuada, proporcional y que represente el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio (artículos 80 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).

Como ha sido expuesto, en materia del ejercicio del derecho a la información pública, la regla general debe ser el acceso y máxima publicidad de ésta; sin embargo, aquella presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en la legislación secundaria. Una de estas excepciones se configura en términos de lo referido de manera previa.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

De acuerdo con el panorama normativo anterior, existen elementos para concluir de inicio, que en el presente asunto, lejos de resultar aplicable la clasificación de la información marcada con el numeral 1 “*como CONFIDENCIAL*”, tal y como lo sostiene el sujeto obligado en la respuesta, su argumentación tiende a proteger su acceso pero por revestir el carácter de **reservada** al aducir de manera medular un latente riesgo de daño al sistema hidráulico de ese municipio. En ese sentido, mientras la información confidencial tiende a **proteger la vida privada y los datos personales** en las tres vertientes que indica el artículo 87 de la Ley Local de la materia, ello de manera indefinida, la información reservada será aquella que por **razones de seguridad pública o por otras causas en las que deba prevalecer el interés público de su protección** de manera temporal, o lo que es lo mismo, tienen la finalidad de proteger un daño al interés público.

Luego entonces, es inobjetable que la determinación alcanzada por el sujeto obligado (clasificar “*como CONFIDENCIAL*” la información pedida con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos) no es compatible con las razones que sostiene (latente riesgo de daño al sistema hidráulico de ese municipio) y lo dispuesto por la Ley Local en la materia, lo que conlleva a concluir que incurrió en una indebida fundamentación.

Resulta significativo resaltar que mediante Jurisprudencia I.3o.C. J/47 con número de registro 170307, titulada “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS*”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>4</sup>*, se precisa que “...**hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa...**” [Énfasis añadido].

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, si se considera que de las constancias que obran en el expediente, se advierte en igualdad de circunstancias que, por un lado, el Comité de Transparencia confirmó la **confidencialidad** de la información requerida, mientras que, por otro lado, la unidad administrativa a la que fue turnada la solicitud (**Dirección de Operación**) aportó una **prueba de daño** respecto a la publicidad de la información, misma en la que Comité de Transparencia basó su determinación.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 77, 78, 80, 81, 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 101, 103, 104, 108, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **únicamente la clasificación de información reservada se realizará mediante la aplicación de la prueba de daño.**

En ese tenor, si bien el sujeto obligado fue omiso en citar de forma específica la causal de clasificación aplicable a la información que le fue requerida, lo cierto es **en el acta de**

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en el hipervínculo: [http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd00000000&Apendice=10000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N.%2520LA%2520DIFERENCIA%2520ENTRE%2520LA%2520FALTA%2520Y%2520LA%2520INDEBIDA%2520SATISFACCI%25C3%2593N%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=170307&Hit=1&IDs=170307&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema.](http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd00000000&Apendice=10000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N.%2520LA%2520DIFERENCIA%2520ENTRE%2520LA%2520FALTA%2520Y%2520LA%2520INDEBIDA%2520SATISFACCI%25C3%2593N%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=170307&Hit=1&IDs=170307&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema.)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**resolución aprobada por su Comité de Transparencia se confirmó la confidencialidad de la información bajo la aplicación de una prueba de daño propia de la reserva de la información, lo que denota, como ya se dijo, una inconsistencia entre su proceder.**

No obstante, y toda vez que el sujeto obligado aduce las razones por las que afirma no ser viable la entrega de la información, mismas que en todo caso encuadran en una **reserva**, ahora es menester determinar si lo solicitado por el recurrente a través del numeral **1** del folio 00494420 encuadra en alguna de las ocho hipótesis antes mencionadas.

Para ello, ahora es dable recordar que el sujeto obligado precisó respecto de la información identificada con el numeral **1** del especial interés del recurrente, lo siguiente:

- Que es responsabilidad del **SAPAC** las ubicaciones de los cárcamos y rebombes que abastecen las redes de agua potable y alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.
- Que de hacer pública la información de referencia, se podría utilizar con fines vandálicos, como sería el uso indebido del agua, de los equipos de bombeo, así como toda la infraestructura hídrica colocada en las captaciones. En este contexto, existe el riesgo de daño al sistema de redes de agua por robo (tomas) además de suministro de sustancias o agentes contaminantes, así como generación de tomas y una incorrecta operación de los equipos de bombeo instalados, incluyendo a los dosificadores de gas cloro y/o hipoclorito de sodio, acción con la que se corre el riesgo de provocar un daño en la salud pública; en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

caso de una errada dosificación; lo que provocaría la interrupción de la correcta y oportuna prestación del servicio, afectando a los habitantes del Municipio de Cuernavaca.

- Que de conceder la información en comento se colocaría en una situación de vulnerabilidad a cada uno de los puntos donde existe un pozo profundo, un manantial o una noria. Al exponer los datos de ubicación de las captaciones donde, además de las fuentes hídricas, se encuentra colocado un equipo de bombeo, una subestación eléctrica y un equipo potabilizador, implica el riesgo de actos de vandalismo en la propiedad como tal, pero, además, podrían manipularse todos los componentes de la infraestructura que permite hacer llegar el vital líquido a los habitantes del Municipio de Cuernavaca. De esa forma, una mala operación de una bomba y una alteración al sistema eléctrico no sólo dejaría sin agua la zona de influencia, sino que ocasionaría una severa afectación económica al Organismo debido a que los equipos son específicos con un costo elevado. En lo que se refiere a las líneas de conducción y distribución, podrían suscitarse conexiones clandestinas, provocando con ello importantes fugas y en consecuencia pérdidas considerables tanto económicas como de litros del recurso.
- Que uno de los aspectos más importantes son las casetas de cloración, donde se ubican los equipos dosificadores para la potabilización del agua que se extrae; un acto de vandalismo, podría ser de fatídicas consecuencias.
- Que la ubicación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, puede ser utilizada para actividades de vandalismo o daño, robo, destrucción del equipo,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

adición de sustancias o agentes contaminantes, así como el manejo inadecuado del equipo, lo que interrumpiría la correcta, oportuna y salubre prestación del servicio de agua potable a los habitantes del Municipio.

En ese sentido, se advierte que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca argumentó que **no es posible proporcionar la información** que le fue requerida, puesto que ello facilitaría la comisión de conductas que pudieran generar algún daño a las redes del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Conforme a ello, este Instituto considera que lo conducente es efectuar un **análisis oficioso** de la causal de **reserva** de la información prevista en la **fracción II del artículo 84** de la Ley Local de la materia, que a la letra prevé:

*“**Artículo 84.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***II.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*...”*

En relación con tal disposición, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**), disponen lo siguiente:

*“**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”*

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender lo siguiente:

- Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la **prevención** o persecución de los **delitos**.
- Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera “obstruir la **prevención** de los delitos”, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**.
- Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera “obstruir la **persecución** de los delitos”, deben configurarse los siguientes elementos:
  1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
  2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En virtud de lo previo, los artículos 80 y 85 de la Ley local de la materia disponen que, al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión a través de la aplicación de la **prueba de daño**, en la cual deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;
- Que el riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada; y
- Que la información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley.

En seguimiento a lo anterior, el numeral Trigésimo Tercero de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación** señala que, para la **aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deberán atender lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General (84 de la Ley Local), vinculándola con el Lineamiento específico del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En función de lo anterior, cabe recordar que el **SAPAC** señaló que divulgar la información requerida causaría un daño presente, probable e identificable, por las razones siguientes:

- Que de hacer pública la información de referencia, se podría utilizar con fines vandálicos, como sería el uso indebido del agua, de los equipos de bombeo, así como toda la infraestructura hídrica colocada en las captaciones. En este contexto, **existe el riesgo de daño al sistema de redes de agua por robo (tomas) además de suministro de sustancias o agentes contaminantes, así**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**como generación de tomas y una incorrecta operación de los equipos de bombeo instalados, incluyendo a los dosificadores de gas cloro y/o hipoclorito de sodio, acción con la que se corre el riesgo de provocar un daño en la salud pública;** en caso de una errada dosificación; lo que provocaría la interrupción de la correcta y oportuna prestación del servicio, afectando a los habitantes del Municipio de Cuernavaca.

- Que de conceder la información en comento se colocaría en una situación de vulnerabilidad a cada uno de los puntos donde existe un pozo profundo, un manantial o una noria. Al exponer los datos de ubicación de las captaciones donde, además de las fuentes hídricas, se encuentra colocado un equipo de bombeo, una subestación eléctrica y un equipo potabilizador, **implica el riesgo de actos de vandalismo en la propiedad como tal, pero, además, podrían manipularse todos los componentes de la infraestructura que permite hacer llegar el vital líquido a los habitantes del Municipio de Cuernavaca.** De esa forma, una mala operación de una bomba y una alteración al sistema eléctrico no sólo dejaría sin agua la zona de influencia, sino que ocasionaría una severa afectación económica al Organismo debido a que los equipos son específicos con un costo elevado. En lo que se refiere a las líneas de conducción y distribución, **podrían suscitarse conexiones clandestinas, provocando con ello importantes fugas y en consecuencia pérdidas considerables tanto económicas como de litros del recurso.**
- **Que uno de los aspectos más importantes son las casetas de cloración, donde se ubican los equipos dosificadores para la potabilización del agua que se extrae; un acto de vandalismo, podría ser de fatídicas consecuencias.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que la ubicación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, puede ser utilizada para **actividades de vandalismo o daño, robo, destrucción del equipo, adición de sustancias o agentes contaminantes, así como el manejo inadecuado del equipo, lo que interrumpiría la correcta, oportuna y salubre prestación del servicio de agua potable a los habitantes del Municipio.**

En relatadas condiciones, este Instituto procederá a verificar si en el presente asunto se configuran los elementos aludidos en función de la reserva de la información que nos ocupa.

Como punto de partida, es menester precisar que **de la causal de reserva en análisis se advierten dos elementos**, el primero se refiere a la **prevención** de los delitos y el segundo a la **persecución** de los mismos. En ese sentido, cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento, la **obstrucción a la prevención de los delitos** debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; mientras que para hacer referencia a la **obstrucción a la persecución de los delitos** debe acreditarse, previamente: **a)** la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, **b)** el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y **c)** que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Es decir, **prevención** y **persecución** son **conceptos diferentes** pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, “*por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de **evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso** para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para **evitar una conducta o un comportamiento** que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un **ilícito**.”<sup>5</sup>*

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “*conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.*”<sup>6</sup>

Bajo tales consideraciones, en el caso particular, de los argumentos vertidos por el **SAPAC**, se advierte que **la negativa de acceso a la información requerida se motiva, tácitamente, en pretender evitar la comisión de conductas antijurídicas o ilícitas que pudieran causar algún daño a las redes del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos.**

---

<sup>5</sup> “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html>.

<sup>6</sup> Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, primeramente, cabe señalar que el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En ese sentido, el artículo 1 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888 establece de igual forma que en el estado de Morelos se reconoce el **derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Asimismo, conviene traer a colación el contenido de la Ley Estatal de Agua Potable, la cual dispone lo siguiente:

*“Artículo \*1 Bis. Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizaran este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.*”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Artículo 5.-** *Se declara de interés público el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual comprende:*

*I.- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;*

*II.- La planeación y programación de los subsistemas de conservación de agua en el Estado, promoviendo la infiltración y la retención del líquido, así como el control de los desechos líquidos y sólidos;*

*III.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado, de conformidad con los convenios que se celebren o se hayan celebrado con las autoridades federales;*

*IV.- La planeación y programación de los subsistemas de agua potable, saneamiento de agua del Estado, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;*

*V.- La prestación de los servicios públicos de la conservación, agua potable y saneamiento de agua en la Entidad, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;*

*VI.- Los subsistemas de captación, regulación, conducción, agua potable, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;*

*VII.- Las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones anteriores, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;*

*VIII.- La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable y saneamiento, así como la participación de grupos organizados de usuarios del sector social debidamente reconocidos o de particulares, en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras;*

*IX.- El uso racional del agua y la operación, mantenimiento y rehabilitación eficiente y responsable de la red de distribución de agua potable y saneamiento, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, filtraciones, inundaciones o contaminación en el sistema;*

*X.- La planeación, promoción, estímulos y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;*

*XI.- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Entidad; y*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*XII.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital.*

**Artículo 10.-** *Se declara de utilidad pública dentro del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Estado:*

*I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;*

...

**Artículo 119.-** *Para los efectos de esta Ley, cometen infracción:*

*I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*II.- Los propietarios o poseedores del predio dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;*

*III.- Las personas que desperdicien el agua;*

*IV.- Las personas que por sí o por interpósita persona retiren un medidor sin estar autorizados, varíen su colocación de manera transitoria o definitiva;*

*V.- Las personas que utilicen el servicio de los hídricos públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;*

*VI.- Las personas que deterioren cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;*

*VII.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;*

*VIII.- Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;*

*IX.- El que emplee mecanismos para succionar agua de la tubería de distribución;*

*X.- Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descargas correspondientes;*

*XI.- Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;*

*XII.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*XIII.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones de alcantarillado;*

*XIV.- Las personas que violen los sellos de un aparato medidor;*

*XV.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;*

*XVI.- Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señale esta Ley, a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público.*

**Artículo \*120.-** *Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del Municipio, del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal del Agua, con multas equivalentes:*

...”

De las disposiciones previamente insertas, se desprende que **toda persona en el estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias.** Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la referida Ley.

En ese sentido, es de **interés público** el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual comprende:

- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el **desarrollo hidráulico** en el Estado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

- La planeación y programación de los **subsistemas de conservación de agua** en el Estado, promoviendo la infiltración y la retención del líquido, así como el control de los desechos líquidos y sólidos.
- La **conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas** del Estado, de conformidad con los convenios que se celebren o se hayan celebrado con las autoridades federales.
- La **planeación y programación de los subsistemas de agua potable, saneamiento de agua del Estado, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.**
- La **prestación de los servicios públicos de la conservación, agua potable y saneamiento de agua en la Entidad, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.**
- Los subsistemas de captación, regulación, conducción, agua potable, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos.
- Las **obras destinadas a la prestación de los servicios públicos** a que se refieren las fracciones anteriores, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, **construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación**, así como, en su caso, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos.
- La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable y saneamiento, así como la participación de grupos organizados de usuarios del sector social debidamente reconocidos o de particulares, en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras.
- El **uso racional del agua y la operación, mantenimiento y rehabilitación eficiente y responsable de la red de distribución de agua potable y**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**saneamiento**, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, filtraciones, inundaciones o contaminación en el sistema.

- La planeación, promoción, estímulos y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua.
- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Entidad.
- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital.

Por lo anterior, se declaró de **utilidad pública** dentro del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Estado, entre otras cuestiones, la **planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de saneamiento** en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del estado.

Asimismo, de la normatividad citada se desprende que, en términos de la Ley Estatal de Agua Potable, cometen **infracción**:

- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- Los propietarios o poseedores del predio dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

- Las personas que desperdicien el agua.
- Las personas que por sí o por interpósita persona **retiren un medidor sin estar autorizados, varíen su colocación** de manera transitoria o definitiva.
- Las personas que **utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto.**
- Las personas que **deterioren cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.**
- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.
- Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.
- El que emplee mecanismos para **succionar agua de la tubería de distribución.**
- Las personas que **descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso** de descargas correspondientes.
- Las personas que **descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas** respectivas.
- Las personas que **instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos** que establece la citada Ley.
- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona **derivaciones de agua y conexiones de alcantarillado.**
- Las personas que violen los sellos de un aparato medidor.
- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

- Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señale la Ley, a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público.

Finalmente, de la Ley en comento se advierte que las infracciones citadas serán sancionadas administrativamente a juicio del Municipio, del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal del Agua, con el establecimiento de diversas multas.

En esa línea argumentativa, el Código Penal para el Estado de Morelos dispone lo siguiente:

*“Artículo \*184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:*

...

*V. Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o*

*VI. Ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.*

...

*Artículo \*242-Bis.- Quien o quienes de manera intencional, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al medio ambiente, o normas ambientales, se ubiquen en alguno o algunos de los siguientes supuestos, su conducta será un delito:*

...

*V. Autorice, ordene, descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales, sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial de servicios y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas, barrancas o en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal, que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.*

...”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

De conformidad con el Código Penal para el Estado de Morelos, se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste, **desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.** Lo anterior, pues tales conductas, configuran el **delito de despojo**.

Asimismo, el Código citado señala que, la conducta de quien o quienes de manera intencional, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al medio ambiente, o normas ambientales, **autorice, ordene, descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales, sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial de servicios y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas, barrancas o en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal, que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas,** será considerada un **delito**.

En función de lo anterior, es posible colegir que toda vez que el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, es un derecho humano reconocido en el marco jurídico de nuestro país, y el sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua es considerado de interés público en el estado de Morelos, ello ha derivado en el establecimiento de **medidas de orden administrativo y penal** que permiten preservar y proteger los mismos.

Esto es, dada la importancia del sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua (incluido el alcantarillado); de la prestación de los servicios públicos de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

conservación, agua potable y saneamiento de agua; y del servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión, **en el Código Penal de la entidad que nos ocupa se han tipificado conductas antijurídicas que, de configurarse, generarían un daño a éstos.**

Bajo esa óptica, resulta importante señalar que, de una búsqueda de información pública oficial, este Instituto pudo advertir que el **SAPAC** -organismo público descentralizado de la administración municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos conferidos en la Ley Estatal de Agua Potable-, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción III del artículo 22 de su Reglamento Interior, ha **presentado diferentes denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del estado de Morelos** en contra de conductas posiblemente constitutivas de **delitos**, llevadas a cabo diversas personas en **detrimiento del sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua y de la prestación de dichos servicios.**

A fin de ejemplificar lo anterior, conviene traer a colación el comunicado intitulado "Presenta SAPAC denuncia por manipulación de válvula"<sup>7</sup>, publicado en el portal electrónico del sujeto obligado, en el que se observa que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del estado de Morelos, por el **delito de sabotaje** a una válvula distribuidora. Al respecto, la Directora General del Sistema comentó que gracias a la colaboración de la ciudadanía se lograron reunir elementos probatorios y dar cuenta de un presunto responsable,

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2018/04/presenta-sapac-denuncia-por-manipulacion-de-valvula>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

además, informó que la denuncia quedó asentada en la carpeta de investigación SC01/33660/2018.

En el caso en comento, se contó con el video de una cámara de seguridad de una propiedad privada en el que se advirtió el ilícito, por lo que se procedió a presentar la querrela.

Asimismo, la autoridad recurrida informó que **la manipulación de la válvula distribuidora en comento interfirió con la debida operación del tandeo de agua potable, ocasionado la falta de suministro del vital líquido en la zona de su ubicación.**

Por otro lado, del comunicado intitulado “*Denuncia SAPAC robo en oficinas*”<sup>8</sup>, se desprende que el **SAPAC** presentó tres **denuncias de hechos** contra quien o quienes resulten responsables de los actos delictivos de robo a las oficinas administrativas en Lomas de Ahuatlán; **manipulación en válvulas del pozo Amatitlán**, que ocasionó la **obstrucción del flujo del agua en perjuicio de viviendas, negocios y oficinas** de las colonias Cantarranas, Acapantzingo y las Quintas; y **robo de tapas de alcantarillado en Acapantzingo**, lo cual provocó accidentes entre los vecinos que circulaban por la zona.

En atención a los acontecimientos narrados, la Titular del sujeto obligado ha realizado diversos llamados a la ciudadanía para coadyuvar en la vigilancia de los equipos de bombeo, válvulas y redes, y denunciar cualquier acto sospechoso.

---

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2018/03/denuncia-sapac-robo-en-oficinas>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

En esa misma línea argumentativa, y con el objeto de dar cuenta de las **acciones implementadas por el SAPAC para evitar la comisión de delitos en contra de los servicios que presta (conservación, agua potable y saneamiento)**, conviene precisar que de igual forma en el portal electrónico del sujeto obligado se encuentran publicados los siguientes comunicados:

- *“Refuerza SAPAC operativo de detección y clausura de tomas clandestinas en Cuernavaca”*.<sup>9</sup>
- *“Robo de medidores de agua afecta a ciudadanía de Cuernavaca; atraso en trabajos de obras del SAPAC, las consecuencias”*.<sup>10</sup>
- *“Llama SAPAC a denunciar sabotajes contra equipos de bombeo, válvulas y redes hidráulicas”*.<sup>11</sup>
- *“SAPAC clausura toma clandestina frente agencia automotriz”*.<sup>12</sup>
- *“Detecta SAPAC 61 tomas clandestinas en el fraccionamiento Vista Real Ahuatepec”*.<sup>13</sup>

A través de los referidos comunicados, el **SAPAC** informó lo siguiente:

- Se han **detectado tomas clandestinas y tomas que abastecen del servicio de agua a predios que no cuentan con permisos para ello**. Este tipo de actos

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2019/04/refuerza-sapac-operativo-de-deteccion-y-clausura-de-tomas-clandestinas-en-cuernavaca>.

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2019/02/robo-de-medidores-de-agua-afecta-a-ciudadania-de-cuernavaca-atraso-en-trabajos-de-obras-del-sapac-las-consecuencias>.

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2018/03/llama-sapac-a-denunciar-sabotajes-contras-equipos-de-bombeo-valvulas-y-redes-hidraulicas>.

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2020/07/sapac-clausura-toma-clandestina-frente-agencia-automotriz>.

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2018/09/detecta-sapac-61-tomas-clandestinas-en-el-fraccionamiento-vista-real-ahuatepec>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

representan una de las principales fugas del vital líquido y de recursos económicos que no recauda, al consumir un servicio sin realizar un pago justo.

- Ha sido **víctima de sabotajes en diferentes válvulas**, lo que provoca la carencia del líquido en diversos puntos de Cuernavaca.
- Ha encontrado diversas **conexiones ilícitas a la red hidráulica** municipal.
- Con el afán de **erradicar las tomas clandestinas** de agua potable en Cuernavaca e invitar a los habitantes a regularizarse, ha redoblado **operativos de detección y clausura** en distintas colonias de la capital morelense.
- Los **operativos** continuarán en diferentes puntos del municipio de Cuernavaca, con el fin de **detectar cualquier tipo de anomalías**.
- El **daño o sabotaje a las instalaciones de las redes con que cuenta (válvulas y redes hidráulicas)**, afectan de manera directa el patrimonio del municipio, pero principalmente a la ciudadanía, pues es ésta quien no recibe el vital líquido de manera regular (interrupción o disminución del servicio de suministro y fugas de agua).

En relatadas consideraciones, es posible colegir que, **derivado de la importancia de los servicios públicos que provee, el SAPAC ha emprendido acciones cuyo objeto es prevenir la comisión de conductas ilícitas que pudieran generar un daño a los mismos.**

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 85 de la Ley local de la materia, el cual dispone que al invocar alguna de las causales de reserva se deberá aplicar una **prueba de daño**, este Instituto procede a realizar la misma.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

De tal forma, en el presente caso, la divulgación a la **ubicación** de los **sistemas de cárcamo y rebombeo (1)**, ocasionaría un **daño real, demostrable e identificable**, toda vez que, permitiría brindar acceso a **información que no es aislada, sino que forma parte de una serie y conjunto de datos que conforman la arquitectura y configuración de las redes del sistema de conservación, agua potable y saneamiento en comento**, lo cual podría hacer que éstas se encuentren **vulnerables ante la comisión delitos cuyo objetivo es generarles un daño**; en concreto, las figuras tipificadas establecidas en los artículos 184, fracciones V y VI, y 242 Bis, fracción V, del Código Penal para el Estado de Morelos (**riesgo real**).

Lo anterior, puesto que lo requerido consiste en información respecto a la **ubicación exacta de parte del sistema hidráulico del municipio de Cuernavaca, es decir, de los sistemas de cárcamo y rebombeo** con que cuenta el **SAPAC**, lo que se traduce en la localización de las estructuras (de concreto o mampostería) que forman parte del sistema hidráulico que opera dicho sujeto obligado, a saber, en donde se descarga el conducto de las tomas y se instalan las bombas a las que se les ministran un gasto determinado de agua para elevarla al nivel deseado.

Asimismo, la publicidad de la información petitionada podría **menoscabar las acciones implementadas por el SAPAC para evitar la comisión de delitos en contra de los servicios públicos que provee**, toda vez que **daría cuenta de la ubicación exacta de cada parte de los sistemas en cuestión**; circunstancia que **colocaría en un potencial escenario de riesgo a la red y a los servicios públicos conferidos al sujeto obligado, ya que se conocerían las vulnerabilidades específicas de la misma**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Por otro lado, el **riesgo demostrable** tiene lugar ya que, si una persona conoce a detalle la **ubicación exacta** de los **sistemas de cárcamo y rebombeo** del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, ésta podría llevar a cabo **prácticas antijurídicas dañinas y contrarias** al derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible; lo que causaría un **perjuicio a la hacienda pública**, pues no se obtendrían los ingresos por el servicio en cuestión, y principalmente a la **ciudadanía**, puesto que **el daño o sabotaje a las instalaciones con que cuenta el sujeto obligado afectan de manera directa a las personas usuarias**, ya que se interrumpe o disminuye el servicio de suministro de agua, se generan fugas que repercuten en el servicio público de mérito, y/o se pudieran llegar a derramar intencionalmente aguas residuales o sustancias tóxicas, en detrimento del consumo humano.

Finalmente, el **riesgo es identificable** ya que las personas que cuenten con esta información estarían en posibilidad de **conectarse de manera clandestina** las redes de agua potable y alcantarillado del municipio de Cuernavaca y ocasionar que el abastecimiento y distribución no se realice todo el tiempo, en cantidad suficiente, con la calidad requerida y a una presión adecuada; asimismo, quien conozca de la información requerida también podría **contaminar las redes de agua potable**, y en el caso del drenaje, **causar fugas** que pudieran generar desaseo e insalubridad en la población, o **verter sustancias que sean peligrosas**.

Con ello, se dejaría desprotegido el bien jurídico a tutelar, esto es, el derecho humano de toda persona en el país -entre ellas, los habitantes del estado de Morelos- al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, y su correcto y regular ejercicio, puesto que **se podrían**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**configurar delitos en contra de la infraestructura del SAPAC**, afectando su capacidad para proveer los servicios públicos que le fueron conferidos.

Aunado a ello, cabe recordar que existen registros que dan cuenta de la comisión de diversos delitos denunciados ante la Fiscalía General de Justicia del estado de Morelos, en los que se generaron daños a las redes, infraestructura, instalaciones y patrimonio con los que cuenta el **SAPAC**, cuyo objeto es proveer los servicios públicos que a éste le atañen.

De conformidad con lo anterior, se colige que la **ubicación** de los **sistemas de cárcamo y rebombeo (1)**, generaría un **perjuicio significativo al interés público**, ya que es responsabilidad del Estado -en el caso particular, del estado de Morelos a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca- la conservación, mantenimiento y preservación de las redes de agua potable y alcantarillado.

De tal forma que, permitir el acceso a dicha información, **facilitaría la comisión de diversos delitos** en detrimento de los usuarios de los servicios que provee el sujeto obligado.

Por otra parte, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, ya que el resguardo de la **ubicación exacta de los sistemas de cárcamo y rebombeo (1)**, de las redes de distribución del **SAPAC**, implica **llevar a cabo acciones de prevención de delitos**, lo cual cobra importancia si se considera que éstos no sólo repercuten dañinamente en la infraestructura del sujeto obligado, sino también en los derechos de los usuarios que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

cumplieron debidamente con los requisitos para hacerse de los servicios públicos en cuestión y que efectúan un pago por ellos.

Asimismo, la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en **prevenir la comisión de conductas antijurídicas**; aunado a que, conviene precisar, **la reserva constituye una medida de restricción temporal de la información**, la cual no es excesiva, máxime que, el derecho a buscar y recibir información si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto; como ocurre en el presente caso.

Por consiguiente, es posible colegir que **procede la reserva de la ubicación de los sistemas de cárcamo y rebombeo (1)** del especial interés del recurrente, de conformidad con el **artículo 84, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo que conlleva a determinar que el agravio único hecho valer por el recurrente resulta **parcialmente fundado**, pues si bien, en la salvaguarda de la información el sujeto obligado lo hizo con fundamento en una hipótesis no aplicable ( como **confidencial** con fundamento en los artículos 116 de la Ley General en cita, así como 87 de la Ley Local en la materia), en la especie no es dable conceder el acceso a dicha información con fundamento y por las razones previamente expuestas.

Ahora bien, en relación con el período de reserva, el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

como el Trigésimo Cuarto de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**, establecen que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

En relación con lo anterior, el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece la obligación de determinar un período de reserva considerando el período máximo de la misma.

Así, en el caso concreto, este Instituto considera pertinente reservar la información requerida por la persona solicitante por el período de **cinco años**, pues a juicio de este Organismo Garante dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

De esta manera, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del **SAPAC** y se le **instruye** para que en relación con la solicitud con folio 00494420, con intervención de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento a que se refiere los artículos 23, fracción II; 81 y 82 del ordenamiento en mención, emita la resolución en la que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de la información identificada con el numeral **1** para efectos de la presente resolución, como **reservada** con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar al particular



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en su escrito recursal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control o su equivalente del sujeto obligado.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado de Cuernavaca

**Folio de la solicitud:** 00494420

**Expediente del Recurso de Revisión:**  
RR/0796/2020-II

**Expediente del Recurso de Atracción:** RAA 200/21

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 200/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 61 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES